



**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LAS PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO.**

El Ayuntamiento de Baena, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales acuerda:

**PRIMERO.-** La imposición de la tasa por la prestación de servicios de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía pública y otras actuaciones singulares de regulación y control de tráfico.

**SEGUNDO.-** La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la tasa por la prestación de los servicios de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía pública y otras actuaciones singulares de regulación y control de tráfico.

La exacción se fundamenta en la necesaria aportación al Erario Municipal, fundamentalmente por los usuarios de vehículos, por la prestación de unos servicios o realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico, por la Policía Local, en muchos casos provocados por los particulares al perturbar, obstaculizar e incidir en la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, como consecuencia del abandono de sus vehículos, o por su propia circulación en condiciones especiales.

**Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE.-**

El hecho imponible viene determinado por la realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas, tendentes a facilitar la circulación de vehículos distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, aún cuando se realice por los agentes de esta.

**Artículo 2º. SUJETOS PASIVOS.-**

Están obligados al pago de la tasa, como sujetos pasivos:

1. Los conductores de los vehículos.
2. Los propietarios de los vehículos, como del contribuyente, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Se entenderán como propietarios quienes figuren como titulares de los vehículos en los Registros Públicos correspondientes.

3. Quienes provoquen o soliciten las actuaciones singulares.



**Artículo 3º. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de retirada de vehículos o solicite la actuación singular.

**Artículo 4º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-**

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladoras en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

**Artículo 5º.**

No están sujetos al pago de las presentes tasas, el Ayuntamiento por los vehículos de su propiedad.

**Artículo 6º. BASES Y TARIFAS.-**

1.- La base imponible vendrá determinada por la clase de servicio o actuación singular que se realice, y periodo temporal a que se extienda.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

|   | Tarifa (euros) |
|---|----------------|
| <b>2.1.1</b> Por la retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas   | 60,00          |
| <b>2.1.2</b> Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás características análogas.  | 100,00         |
| <b>2.1.3</b> Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 k  | 100,00         |
| <b>2.1.4</b> La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso las tarifas anteriores se aplicarán en el 50 por 100 del importe indicado |                |
| <b>2.1.5</b> Las tarifas señaladas en los números anteriores se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 y las 8 horas.  |                |

Las anteriores tarifas se complementarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por su propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

|  | Tarifa (euros) |
|--|----------------|
| <b>2.1.6</b> Cuando les fuera aplicable la tarifa 2.1.1/por día  | 4,60           |
| <b>2.1.7</b> Cuando les fuera aplicable la tarifa 2.1.2./por día | 6,00           |
| <b>2.1.8</b> Cuando les fuera aplicable la tarifa 2.1.3/por día  | 7,60           |

2.2.- Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico:



|  | Tarifa (euros) |
|--|----------------|
| 2.2.1 Por la dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la policía local   | 91,80          |
| 2.2.2 Por cada autorización para la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, al día: |                |
| • En calles de categoría especial y primera  | 100,00         |
| • En calles de categoría segunda y tercera   | 60,00          |

Si la suspensión fuera parcial, el importe ascenderá al 50 por 100 de las tarifas anteriores, por día y vía afectada.

#### **Artículo 7º. NORMAS DE GESTIÓN.-**

1. La tasa se considera devengada desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, si ésta fuera provocada por la actuación de particulares o desde la solicitud de su prestación por éstos.
2. La exacción de las tasas reguladas en esta Ordenanza es independiente y no exime del pago de las sanciones que correspondan por infracción de las normas de circulación.

#### **Artículo 8º. RECAUDACIÓN.-**

Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente ordenanza serán hechas efectivas a los servicios / agentes de la Policía Local, en los propios lugares en que se lleven a cabo las actuaciones o en las oficinas de la Jefatura de la Policía Local, expidiéndose los oportunos recibos, efectos timbrados o distintivos justificativos del pago, debiendo además tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El pago de los servicios de retirada, estancia y custodia de los vehículos retirados.
  - a) Directamente a los agentes de la Policía Municipal en los supuestos de suspensión de la retirada.
  - b) En la oficina de la Policía Local, en los demás casos.

El justificante de haber abonado las tasas correspondientes será título suficiente para la retirada del vehículo de los lugares específicamente habilitados para estancia y custodia, por su propietario o titular.

2. En las tasas a que se refiere el apartado 2.2. el pago será previo e indispensable para el otorgamiento de la autorización y se realizará en las Oficinas Municipales de la Policía Local.



Excmo. Ayuntamiento  
Baena (Córdoba)

**ORDENANZAS FISCALES  
EJERCICIO 2022**

**Artículo 9º.**

1. En materia de infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
2. En ningún caso la imposición de sanciones suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas o prescritas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto a la anterior Ordenanza por la que se regula la Tasa por la prestación de los servicios de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía pública y otras actuaciones singulares para regulación y control del tráfico urbano y por el establecimiento de vehículos, aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 19 de noviembre 2016, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, una vez publicado el texto integro o su modificación (Bop. Num. 11 de fecha 19 de enero 2016), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Baena, 19 de enero 2016

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,